

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0027-01, acción de tutela de DERLY PAOLA FLOREZ BUSTOS y otro contra COMISARIA DE FAMILIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA. (Segunda instancia).

**Asunto**

Se decide la impugnación propuesta por los actores en sede constitucional, señores DERLY PAOLA FLOREZ BUSTOS y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, del 10 de febrero de 2.021.

**Antecedentes**

Como fundamentos de la acción, el Despacho de primer grado expresó los siguientes hechos relevantes que conviene se transcriban, así:

“1.1. Manifiesta que el 18 de octubre de 2020, acudió al Hospital San Antonio de La Vega, luego de caer por las escaleras tras una escena de celos con su pareja, razón por la que la mencionada entidad señaló una posible Violencia Intrafamiliar. Avisa que revisó los videos de seguridad, evidenciando que nadie la empujó, por lo cual establece que hay un malentendido sobre los hechos y que pretende continuar conformando una familia con su Compañero Helver Augusto Vargas Rodríguez.

“1.2. La entidad accionada oficiosamente abrió proceso con radicado V.I. -049/2020 por los hechos anteriormente expuestos. Citó a la sra. DERLY PAOLA para ampliar la denuncia; no obstante, al no presentarse ella, la comisaría respondió *“buenos días evidenciando su constante negativa y burla a los requerimientos de esta autoridad administrativa será conducida parte de la policía para que se haga presente en esta comisaría”*.

“1.3. La accionada acudió ante la comisaría y expreso su intención de no continuar con el proceso; no obstante, en el transcurso del proceso se decretó una medida provisional donde se protege a la sra. DERLY PAOLA de su compañero Helver Vargas R, por lo cual solicitaron de terminar los efectos y medidas ordenadas en el proceso de referencia.

“1.4. En audiencia del 30 de noviembre de 2020 acudieron a la comisaría HELVER AUGUSTO VARGAS RODRÍGUEZ y DERLY PAOLA FLÓREZ BUSTOS, de la cual expresan se les ha vulnerado su Derecho al Debido Proceso por los siguientes:

*“No se llevó registro del procedimiento, verbal o escrito, mediante acta que consagrara todo lo ocurrido, grabación, ni tampoco hicieron copia audible en la Comisaría.”*

*“No se contó con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución, tal como lo establece el Parágrafo del Artículo 16 de la Ley 294 de 1996: “En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución”.*

*“En ningún momento se nos indicó el término, la forma, ni la oportunidad para proceder a instaurar el Recurso de Apelación, ni verbalmente, ni dentro del acta, en clara violación a lo*

*consagrado en los Art. 74 y siguientes del CPACA, aplicable por remisión normativa y/o integración de normas”.*

“1.5. Consecuencia de ello, inconformes con la decisión y vencido el término, no instauraron la respectiva apelación.

“1.6. Manifiestan que, *“recibimos respuesta el día 07 de Enero de 2021 con Radicado N° 20212100024 en donde es concluido que: la Comisaría de Familia determinó NEGAR la solicitud de la terminación de los efectos y las medidas ordenadas.”*

“1.7. Por lo expuesto, la accionante solicita el amparo constitucional, ya que al negar dicha medida la cual no fue apelada por desconocimiento respecto a la manera de proceder, se vulneró el derecho a conformar una familia, en tanto, con la medida se prohíbe al compañero permanente del accionada entrar al mismo lugar donde ella se encuentre, adicionalmente, las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía, donde se inició una investigación 049-2020 por el Delito de Violencia Intrafamiliar. Con observaciones de incumplimiento a la medida impuesta.

“Finalmente, solicitó:

*“PRIMERO: Nos sean tutelados y protegidos los derechos fundamentales invocados y vulnerados.*

*“SEGUNDO: Qué como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA VEGA, CUNDINAMARCA, de aplicación al debido proceso invocado,*

*“TERCERO: Que se declaren superadas las circunstancias que dieron origen a la medida adoptada en Acto V.I. No. 049-2020 DILIGENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA del 30 de noviembre de 2020, dictado por el señor COMISARIO DE FAMILIA, y la consecuente terminación de esta, por haber sido esclarecidos y subsanados los supuestos fácticos de la presunta violencia intrafamiliar”.*

Como puede verse, los actores por la vía de la acción de tutela tienen una pretensión muy clara y la misma se enfila a que no se les imponga ninguna medida de protección encaminada a superar una situación de violencia intrafamiliar, situación que dicho sea de paso ambos compañeros refieren que no se presentó y así mismo, se declare que los posibles eventos que rompen los principios de armonía y unidad en la familia que aquellos integran, así la Comisaría de Familia sea de un sentir contrario, han culminado y por ende no se requiere de intervención estatal alguna.

A su turno, la Comisaría accionada expresó haber actuado conforme lo imponen los estatutos correspondientes en la materia, esencialmente los insertos en las leyes 294 de 1.996 y 575 de 2.000 y enfatizó que un procedimiento encaminado a imponer medidas de protección ante situaciones de violencia intrafamiliar puede iniciar de manera oficiosa, no requiere actuación de parte y es por ello que la inicial crítica que se realiza a su gestión procesal cae por su propio peso.

Agrega la accionada que el recurso de apelación propuesto contra la decisión de fondo emitida del 30 de noviembre de 2.020. fue negado dado que el mismo se propuso de manera extemporánea. Por dichos motivos petitionó la negativa del amparo.

Por último, la Fiscalía Local de La Vega, Cundinamarca, como autoridad vinculada a la actuación, expresó que sobre los hechos materia de discusión en el presente procedimiento constitucional no se había formulado querrela o denuncia alguna.

Con esos insumos, la Jueza de conocimiento decidió la tutela mediante proveído del 10 de febrero de 2.021, negando la protección deprecada.

La parte actora en el término de ley impugnó la decisión de marras, apalancada en las siguientes razones: (i) No se tuvo en cuenta que la decisión de la Comisaría demandada niega la noción de que conforman una familia pues prohíbe el acercamiento entre dos personas que han afirmado su condición de compañeros permanentes y ello va en contravía de preceptos protectores de la unidad familiar insertos en el artículo 42 de la Constitución Nacional; (ii) En el ordenamiento jurídico no existe acción para mitigar o dejar sin efectos la decisión de la Comisaría de Familia; (iii) No se tuvo en cuenta que en el trámite previo a la decisión de fondo que se censura existieron irregularidades importantes que determinan la afectación negativa al debido proceso.

Por ello, los proponentes del amparo persiguen la revocatoria del fallo de instancia y la consecuente declaratoria de prosperidad de sus pretensiones.

### **Consideraciones**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta por la parte actora, en razón de la naturaleza del asunto, esto es del debate sobre el derecho fundamental del debido proceso radicado en su cabeza y dado que la autoridad judicial de primera instancia tiene un nivel municipal y es integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca.

Así mismo, no sobra recordar que desde la entrada en vigencia la Carta Política de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86, que fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

En este caso, no puede negarse que para atacar una decisión de fondo emitida por una autoridad de naturaleza administrativa por la vía de la acción de tutela, es imprescindible que contra la misma se hubiesen propuestos los recursos de ley correspondientes y ello es por supuesto uno de los desarrollos del denominado principio de subsidiariedad.

Sobre la imposición anotada, sin embargo, la misma Corte Constitucional en su sentencia T-462 de 2.018 hizo una importante excepción en lo que tiene que ver con las decisiones de fondo que se emiten en desarrollo de los procesos de emisión de medidas de protección por violencia intrafamiliar, así:

*“...este Tribunal ha concluido que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección*

*pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. las Sentencias T-261 de 2013, T-473 de 2014, T-772 de 2015, T-241 de 2016, T-145 de 2017, T-184 de 2017, T-264 de 2017 y T-735 de 2017). ”*

Así las cosas, la excepción al precepto de subsidiariedad que en detalle se describió en el fallo de primera instancia se finca o se vincula a una desatención grave del debido proceso radicado en una persona que de entrada se entiende se encuentra en una posición vulnerable como es efecto lo es la víctima.

Ahora bien, con esa precisión establecida por la misma Corte Constitucional, resulta claro que el proveído impugnado no acertó en el debido manejo del estudio del principio de subsidiariedad que, visto está, admite excepciones y una de ellas es la establecida para la víctima en desarrollo de los procesos regidos de forma principal por las leyes 294 de 1.996 y 575 de 2.000 y ello por supuesto determina que se revoquen las motivaciones insertas en la decisión fustigada.

Sin embargo, a pesar de la precisión anterior queda por establecer si en la decisión de la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, del 30 de noviembre de 2.020, se hizo una valoración juiciosa y atinada de los medios probatorios y un ejercicio de ponderación jurídico correcto para entender que existió un respecto al derecho fundamental al debido proceso que le asistía a los involucrados allí, esto es a los señores DERLY PAOLA FLOREZ BUSTOS y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ. La respuesta a tal interrogante es negativa, como pasa a explicarse.

Es cierto que la Constitución Nacional, las leyes internas, especialmente la ley 1257 de 2.008, y la suscripción del estado colombiano de compromisos internacionales determinan que debe existir un especial celo y cuidado de las autoridades por proteger a la mujer contra toda forma de violencia, especialmente la violencia intrafamiliar y ello es simplemente innegable. Así lo precisa la sentencia que se ha citado en párrafos anteriores:

Consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales<sup>1</sup>, este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- i)* desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- ii)* analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- iii)* no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv)* evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v)* flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi)* considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- vii)* efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii)* evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ix)* analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

<sup>1</sup> Sentencia T-145 de 2017.

Ahora bien, las faltas a los anteriores deberes por parte de quienes ejercen funciones judiciales no solo desconocen las obligaciones de disponer de un recurso judicial efectivo y de actuar con la debida diligencia, sino que pueden convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante<sup>2</sup>, cuando la acción u omisión estatal “cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos”, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008<sup>3</sup>. Ello obedece al compromiso del Estado en la superación del contexto de violencia mencionado y su obligación de protección reforzada. Al respecto, se precisa que esa norma contempla que la violencia puede darse en el ámbito público o privado<sup>4</sup> y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la *Convención Belém Do Pará* establecen que también se entiende como violencia contra la mujer la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes<sup>5</sup>

Entonces, la protección a la mujer contra toda forma de violencia al interior de la familia luce incuestionable. Sin embargo, cuando se denuncia a una persona determinada sin dudas como autor de esa violencia contra un sujeto de especial protección constitucional (en este caso la mujer), dicho denunciado o dicho acusado también cuenta con el derecho constitucional a que se le enrostran las pruebas que permitan inferir con certeza que fue el sujeto activo de dicho ataque. Ella es la expresión más fidedigna de la trascendencia del precepto fundamental del debido proceso, pues ante la posibilidad de ser sancionado sin que se arrimen las pruebas que arrojen la certeza de la ocurrencia y titularidad del acto o de la conducta censurados o lesivos, se socava la noción misma de la justicia propiamente tal.

En el caso sometido a examen, correspondía a toda costa a la Comisaría accionada exponer los fundamentos de valoración probatoria encaminados a sembrar la certeza de que el señor HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, había ejercido violencia física y psicológica en contra de su compañera permanente, la señora DERLY PAOLA FLOREZ BUSTOS, pero tal ejercicio sencillamente fue omitido. A dicho respecto, la Comisaría accionada se limitó a decir que, en sus palabras y luego de unas extensas transcripciones normativas y jurisprudenciales, “una vez revisados los elementos materiales de prueba, se evidencia que existen hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, lo que conlleva a este Despacho a dar cumplimiento a la normatividad referenciada anteriormente, conminando al señor HERLVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ, ... para que en lo sucesivo cese toda clase de violencia...” sin acudir a más comentarios.

Quiere decir lo anterior que no se determinó cuál era el valor demostrativo de cada probanza, que representaba cada prueba de manera específica y mucho menos se determinó o lindó cuál fue el proceder reprochable atribuido al sancionado y ello por supuesto corresponde a una decisión constitutiva de una vía de hecho.

Amén de lo dicho, las pruebas directas arrimadas, especialmente el dicho de la misma víctima, determinan todo lo contrario a lo concluido por la autoridad demandada. Es decir, no hay una prueba directa o un elemento indiciario poderoso que permita concluir que el señor VARGAS RODRIGUEZ, hubiese movido dolosamente o con mala intención

<sup>2</sup> En la sentencia T-016 de 2016 se concluyó que las agresiones y la discriminación contra una mujer provenían no solo de su ex pareja, sino de la administración de justicia cuando desconoció la gravedad de violencia que sufrió.

<sup>3</sup> Ley 1257 de 2008, artículo 2.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 2 y Convención Belém Do Pará, artículo 2.

la escalera en la que ascendía la señora FLOREZ BUSTOS, para que aquella cayese y se causara daño. De hecho, desde la misma versión de la posible ofendida se da a entender la inocencia del denunciado. Amén de lo dicho, no fueron llamados a rendir declaración a otras personas que pudieron presenciar el hecho, como corresponde a los hijos de la entonces quejosa.

En tal condición, el ejercicio de recaudo probatorio, valoración del material de persuasión y de ponderación jurídica, brilla por su ausencia y ello comporta una vía de hecho de la decisión de la Comisaría de Familia demandada.

Adicional a lo dicho, es claro que la autoridad demandada hizo caso omiso a dos deberes esenciales a saber:

El primero, propiciar la conciliación entre los involucrados, conforme lo impone el artículo 14 de la ley 294 de 1.996, (canon modificado por el artículo 8 de la ley 575 de 2000) que reza así: **“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia”.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto de origen).

El segundo, observar la posibilidad de culminar la actuación por la superación de las diferencias, tal como lo establece el artículo 18 de la ley 294 de 1.996 (canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000), así: *“En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

Claramente en lo que atañe a este segundo deber, la pareja involucrada en el entuerto le ha hecho saber a la Comisaría accionada que cualquier situación de violencia ha cesado y que desean perpetuar su convivencia, luego les es imprescindible una colaboración eficaz en dicho sentido.

Por esas razones, se dejará sin valor y sin efecto la decisión de la Comisaría de Familia a fin de que dicha autoridad nuevamente convoque a la audiencia de fallo atendiendo a los debidos principios de valoración de la prueba y atendiendo al mismo dicho de los involucrados, quienes notoriamente han conciliado sus diferencias y pretenden continuar su vida diaria bajo la figura de la unión marital de hecho. La carga deberá realizarla la autoridad demandada en un término de cinco (5) días.

### **Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## Resuelve

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, del 10 de febrero de 2.021. En consecuencia, se provee tutela al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, radicado en cabeza de los señores DERLY PAOLA FLOREZ BUSTOS y HELVER AUGUSTO VARGAS RODRIGUEZ y transgredido por la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca.

Para restaurar el derecho fundamental vulnerado, se declara sin valor y sin efecto el proveído emitido por la Comisaría de Familia el 30 de noviembre de 2.020 y en su lugar, convoque nuevamente a audiencia de pruebas y emisión fallo del fallo acatando las debidas cargas de valoración probatoria y de argumentación jurídica.

Para cumplir la carga impuesta, se concede a la Comisaría de Familia de La Vega, Cundinamarca, un término de cinco (5) días.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** virtualmente esta decisión a los interesados en el término que establece la ley o por el mecanismo más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb1b8077f41233f5b28409cc1055a7d4bc11a9b87a5614b10718223bdec31f2**

Documento generado en 03/03/2021 03:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**